

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue allegado acuerdo de transacción suscrito entre las partes debidamente autenticado en la Notaría Quinta del Círculo de Cali. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2526

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA HERRERA OQUENDO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LANDAZURI MONTENEGRO
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00187-00

En vista del informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado, señor CARLOS ALBERTO LANDAZURI MONTENEGRO, presentó *“ACUERDO DE TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES”* suscrito entre él y la señora LUISA FERNANDA HERRERA OQUENDO debidamente autenticado en la Notaría Quinta del Círculo de Cali, en el cual acordaron que el señor LANDAZURI MONTENEGRO pagaría a la ejecutante la suma de \$2.000.000 a la terminación del proceso, una segunda cuota por valor de \$5.000.000 pagaderos el 30 de junio del 2024, y una tercera cuota de \$4.938.496 a pagar el 29 de diciembre del 2024 para cancelar el total de la obligación adeudada. Además, reiteraron que lo relativo a las cuotas mensuales pactadas en conciliación que dio origen al presente proceso no tendría ninguna variación.

Consecuentemente, las partes solicitaron con base en dicha transacción la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares habidas dentro del mismo.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano señala en su primer inciso que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; Igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC 1821-2020 del 21 de febrero del 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se refirió a que el contrato de transacción tiene los siguientes elementos esenciales: *“1º existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”*. Y el art. 312 del C.G.P. establece que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso.

Por lo anterior se declarará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **TRANSACCIÓN** por cumplirse los presupuestos sustantivos y procesales establecidos normativamente, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (C.G.P. art. 597).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, **conforme** lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en la actuación. **LÍBRESE** la comunicación pertinente al cumplimiento de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.